

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2015-00310

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO
"COOMILITAR".

DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO FRÍAS RINCÓN (Q.E.P.D).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del demandado Dra. MARÍA DURLANDY ORREGO DE CORDERO, contra el auto de fecha 15 de junio del año que avanza, y notificado en estado No 30 del mismo mes y año, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones propuestas por la profesional en derecho, y se ordenó seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente que el escrito de contestación de demanda y excepciones fue presentado oportunamente al Juzgado el 8 de octubre de 2021, habida consideración que el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado de conocimiento saneo el yerro presentado en audiencia omitiendo decretar el efecto en que fue concedida la apelación, le fue notificado al correo electrónico el día 22 de septiembre del año 2021, a la hora de las 11:31; como lo prueba la constancia de Gmail, como quiera que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA, notifico el auto que concede la apelación, desde su correo electrónico "jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co, a los correos electrónicos, alfonsorojaspalma@yahoo.com y durlanyorregoflores@gmail.com, constancia que adjuntó con el auto notificado por el juzgado, en el cual comunicó el efecto en que se tramito la apelación.

Que aunado a lo anterior adujo la recurrente que con diligencia el mismo 22 de septiembre, mediante memorial solicitó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO, "complementar el auto que resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación y en consecuencia dar cumplimiento en lo ordenado en el artículo 95 numeral 5 del C.G del P. que reza " *Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad".

ANTECEDENTES

El despacho se permite hacer una síntesis de lo acontecido en este proceso

La demanda, fue admitida mediante providencia del **23 de junio del 2015**.

Mediante auto de fecha **22 de enero del 2019**, se ordenó el emplazamiento del demandado GUSTAVO ALONSO FRÍAS RINCÓN, como quiera que la empresa de correos postales INTERRAPIDISIMO, realizó la devolución del citatorio con nota de que la dirección no existe, aunado a que el apoderado del demandante solicitó dar aplicación a lo contenido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G del P, por lo que realizó dicho emplazamiento.

En providencia del **5 de marzo de 2019**, encontrándose vencido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó como curador ad-litem del demandado al Dr. JOSÉ DAVID GUERRA GONZÁLEZ.

En proveído del **9 de mayo de 2019**, se pone de presente que el curador ad-litem, se notificó y contestó la demanda sin proponer excepciones.

En auto de fecha **21 de mayo del 2019**, como quiera que el curador ad-litem del demandado no propuso excepciones se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo contemplado en el artículo 440 del C.G del P.

En providencia del **17 de julio del 2019**, es aprobada la liquidación de crédito aportada por el demandante de conformidad con lo contemplado en el artículo 446 del C.G del P. Y posterior a ello en providencia del 26 de agosto del 2019, se probó la liquidación de costas procesales.

El día **10 de septiembre de 2020**, es presentado el incidente de nulidad, por indebida notificación, por el apoderado del demandado Dr. JUAN BAUTISTA FRAILE, del cual se corrió traslado al demandante mediante proveído del 18 de diciembre del 2020, y descorrido el traslado por el demandante.

El día **29 de agosto del 2021** el apoderado del demandado Dr. JUAN BAUTISTA FRAILE, sustituyo el poder conferido a la Dra. MARÍA DURLANDY ORREGO DE CORDERO.

El día **30 de agosto del 2021**, se celebró audiencia para desatar el incidente de nulidad planteado por el demandado, encontrando por esta judicatura que le asistía la razón al mismo, por lo que endicha audiencia se decidió:

***"PRIMERO DECRETAR** la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del proceso 2015-310, a partir del auto que ordenó el emplazamiento, de fecha 22 de enero del 2019.*

***SEGUNDO** los términos para el pronunciamiento respecto del mandamiento de pago y proposición de excepciones, en virtud de la*

notificación por conducta concluyente, comienzan a correr a partir del 31 de agosto de 2021. Tendrá diez (10) días para la presentación de las excepciones.

(obran en folios 70 al 72 del cuaderno de Incidente)

En consecuencia, de la anterior decisión el apoderado del demandante Dr. ALFONSO ROJAS PALMA, en la audiencia del 30 de agosto del **2021 interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en dicha audiencia. Concediéndose en esa misma audiencia el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Girardot (reparto)**

Al advertir el despacho que no se había indicado en que efecto se concedía la apelación, por auto de cúmplase del 8 de septiembre del 2021 se señaló que el efecto en que se concedió el recurso era en efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo contenido en el inciso 3 del artículo 323 del C.G del P. (a fl 73 del cuad de inc) y Secretaría comunicó dicho auto a las partes el 22 de septiembre de ese mismo año, **no siendo auto de notificación.**

En **fecha 8 de octubre del 2021**, la profesional en derecho MARÍA DURLANDY ORREGO DE CORDERO, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (a fl 110 al 124 cuaderno principal).

El **25 de octubre del 2021**, el apoderado del demandado presentó escrito con título "oposición a la contestación extemporánea de la demanda" (a folio 125 al 143 cuad principal).

En **providencia del 2 de diciembre de 2021**, se negó la solicitud a la apoderada del demandado respecto de complementación del auto que resolvió el incidente de nulidad por haber hecho la solicitud de manera extemporánea, como quiera que la profesional en derecho pretendió valerse del auto de cúmplase del 8 de septiembre de 2021, que indicó el efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto; toda vez que la decisión habría cobrado ejecutoria a través de la notificación en estrados en la diligencia celebrada el 30 de agosto del 2021, (a folio 82 cuad de inc).

Posterior a ello en providencia del **11 de julio del 2022**, como quiera que el apoderado del demandante y recurrente, no sustentó en debida forma su recurso de apelación se ordenó por el superior JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA, que lo sustentara ante la que aquí provee y a su vez corriera traslado a la parte no apelante de conformidad con lo contemplado en el inciso 2 del artículo 110 del C.G del P. por lo que cumplida dicha carga se remitió de nuevo al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el expediente para desatar el recurso propuesto. (a folio 158 cuad principal)

Mediante providencia del **2 de mayo del 2023**, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA, confirmó la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA, en la audiencia celebrada el **30 de agosto del 2021**, que decretó la nulidad por indebida

notificación del mandamiento de pago al demandado (a folio 7 al 12 del cuad de segunda instancia).

El día **15 de junio de 2023**, se profirió la auto materia de disenso mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones propuesta por extemporáneo y se ordenó reconocer como sucesores procesales del demandado GUSTAVO ALONSO FRÍAS (Q.E.P.D), a su cónyuge MARÍA DE JESÚS ORREGO FLORES, y sus hijas ESPERANZA FRÍAS ORREGO y ANGÉLICA MARÍA FRÍAS ORREGO, y como consecuencia de la extemporaneidad se decretó seguir adelante con la ejecución del presente asunto, (a folio 205 del cuad principal).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, por lo cual se entrara al estudio del presente recurso en aras de determinar si se incurrió en alguna de las inexactitudes planteadas por el recurrente.

Ahora bien, en observancia de la inconformidad de la recurrente procede el despacho al estudio del argumento principal del profesional en derecho, el cual se basa, en que el escrito de contestación de la demanda y excepciones propuestas fue presentado oportunamente el día 8 de octubre del 2021, como quiera que el auto del 8 de septiembre del mismo año, por medio del cual se indicó en que efecto se concedió la apelación, le fue remitido al correo electrónico de la recurrente el día 22 de septiembre del 2021, por lo que según sus apreciaciones el termino para contestar la demanda empezó a correr en esa data.

Teniendo en cuenta el argumento de la recurrente, es menester indicar que las decisiones tomadas en estrados cobran ejecutoria inmediatamente después de proferidas de conformidad con lo contenido en el artículo 294 del C.G del P, y no puede pretender la profesional en derecho revivir etapas procesales fenecidas en virtud de la comunicación enviada el 22 de septiembre contentiva del auto de cúmplase del 8 septiembre mediante el cual se indicó en que efecto se concedió el recurso de apelación interpuesto contra decisión proferida en audiencia llevada a cabo el día 30 de agosto del 2021, ya que la Ley procesal no prevé dicha situación, aunado a que en dicha audiencia se señaló que las partes quedarían notificadas por conducta concluyente y que los términos comenzarían a correr **desde el día 31 de agosto del 2021, teniendo el término perentorio de 10 días para contestar la demanda o 5 días para el pago de la obligación, por lo que dicho término se agotó el día 13 de septiembre de 2021**, y no como pretende la recurrente.

A demás de lo anterior es de tener en cuenta que la Ley procesal en su artículo 301 párrafo tercero reza:

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Es así como la Ley procesal, nos indicó que el término de traslado en el presente asunto inició el día siguiente de ser proferida la decisión tomada el día 30 de agosto del 2021, la cual cobró ejecutoria el 31 de agosto del mismo año, y no como lo quiere hacer ver la recurrente en su escrito de apelación.

En consecuencia, del o anteriormente expuesto esta Judicatura no repondrá la providencia del 15 de junio de 2023, materia de recurso. Pero debido a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, se otorgara la apelación a la recurrente en efecto devolutivo de conformidad con lo normado en el párrafo 4° numeral 3° del artículo 323 C.G del P.

En mérito de lo expuesto este despacho



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de recurso proferido el día 15 de junio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (reparto) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 41 de fecha 1 septiembre del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00277

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARTHA MARITZA RAMÍREZ REYES.

DEMANDADO: ÓSCAR MAURICIO BORDA MALDONADO.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta de la ARMADA NACIONAL a oficio No 404-23C del 18 de mayo del 2023, solicitando se aclare si la medida que levanto el embargo respecto del salario del demandado también cubre las cesantías teniendo en cuenta que se está aplicando el embargo de la cuantía del 50% conforme lo ordenado en oficio No 1027-18C del 9 de agosto del 2018, y que de continuar vigente se indique el porcentaje a aplicar sobre las cesantías a fin de dar estricta aplicación a la orden judicial.

En atención a la solicitud realizada por la ARMADA NACIONAL, se le comunicará que la medida cautelar que pesa sobre las cesantías del demandado sigue vigente, como quiera que la misma fue decretada en providencia del 21 de julio de 2016, y comunicada mediante oficio No 1404-16C del 1 de agosto de 2016, la cual fue ampliada mediante providencia del 27 de julio del 2018, al 50% de las primas bonificación y cesantías, la que fue se comunicó mediante oficio No 1027-18C, pero a la cual también se le aplicará el levantamiento del 10% de la orden impartida en providencia del 11 de mayo del 2023, por lo que la medida cautelar sobre las primas bonificaciones y cesantías del demanda será del 40% de estas.

Estando las diligencias al despacho la ARMADA NACIONAL de Colombia, allega un nuevo escrito informando que verificada la nómina del afiliado ÓSCAR MAURICIO BORDA MALDONADO, se evidenció que la Dirección de Prestaciones Sociales, de la Armada Nacional, realizó consignaciones mensuales por concepto de embargo decretado sobre las cesantías del demandado de acuerdo a lo ordenado en el proceso de la referencia, desde el mes de agosto del 2018, hasta el mes de mayo del 2023, para un total de CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS, (\$ 5.115.470.00), y que una vez cruzada la información con la Caja de Vivienda Militar y de Policía, entidad que se encarga de la administración y manejo de la cesantías y el ahorro para la solución de vivienda, se logró evidenciar una doble aplicación a la medida de embargo sobre las Cesantías, pues dicha entidad también dio aplicación a lo ordenado en porción del 40% y que ha realizado un pago

RADICACIÓN: No. 2016 – 00277

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARTHA MARITZA RAMÍREZ REYES

DEMANDADO: ÓSCAR MAURICIO BORDA MALDONADO


a favor del Despacho por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHO PESOS (\$ 383.008.64) M/cte , por lo que en razón de lo anterior informó que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, remite a la Caja Promotora de Vivienda Militar "CAJA HONOR" quien continuará aplicando la medida cautelar que recae sobre las cesantías del señor ÓSCAR MAURICIO BORDA MALDONADO, lo anterior se dará a conocer a la parte demandante, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la ARMADA NACIONAL, comunicando que la medida cautelar que pesa sobre las cesantías del demandado es del 40% de dichos emolumentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a la demandante la comunicación remitida por la Armada Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

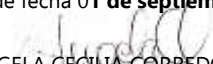

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **41** de fecha **01 de septiembre del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2019- 00525

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: HINCAPIÉ MARTÍNEZ MARÍA ACENETH y QUEVEDO PEÑA RODRIGO.

Ingresan las diligencia con contestación de la demanda por parte de Dr. WILLIAM NEQUER PRADO FAJARDO, quien funge como curador ad-litem de la demandada MARÍA ACENETH HINCAPIÉ, quien no propuso excepciones, y como quiera que el demandado QUEVEDO PEÑA RODRIGO, fue notificado de conformidad con lo contenido en el artículo 292 del C.G del P, y no contesto la demanda ni propuso excepciones (a folio 98 del cuad principal) por lo que previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** , en contra de **HINCAPIÉ MARTÍNEZ MARÍA ACENETH y QUEVEDO PEÑA RODRIGO**, mayores de edad y vecinos de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **QUEVEDO PEÑA RODRIGO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G del P, quien guardo silencio y como quiera que el curador ad-litem de la demandada **HINCAPIÉ MARTÍNEZ MARÍA ACENETH**, no propuso excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de noviembre del año 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 570.000, 00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2019- 00525

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: HINCAPIÉ MARTÍNEZ MARÍA ACENETH y QUEVEDO PEÑA RODRIGO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
**Estado N° 41 de fecha de 01 de septiembre del
2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Cecilia Corredor Ruiz'.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00184

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ.

Ingresan las diligencias al Despacho con respuesta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" a oficio 818-20C del 20, de agosto del 2020, indicado que en atención a la medida cautelar que decretó el embargo sobre la asignación de retiro que devenga el demandado señor JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ, por lo cual dicha entidad remite la normatividad vigente sobre la inembargabilidad de las asignaciones de retiro, citando el artículo 217 constitucional y el artículo 173 del decreto 1211 de 1990. Y a su vez cita la sentencia T 448, del 6 de junio de 2006, la cual es referente a la inembargabilidad de las pensiones sociales.

Por último, la precitada institución solicitó se informe a si la medida cautelar debe ser aplicada sobre la asignación de retiro del demandado.

En atención a lo anteriormente expuesto se informa a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", que la medida cautelar decretada en providencia del 21 de julio de 2020 y comunicada en oficio No 818-20C del 20, de agosto del 2020, no fue sobre la asignación de retiro del demandado JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ, fue sobre la 1/5 parte que excediera el mínimo legal vigente que devengará el demandado cuyo límite de la medida, es la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000. 000.00).

Ahora bien, si es que el demandado se encuentra retirado de la institución por haber obtenido su derecho a la pensión es de tener en cuenta que, en consecuencia, de las normas citadas por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no es dable que se sigan reteniendo los dineros del demandado señor JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ, por lo cual se requerirá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, "CREMIL", para que en el término perentorio de 5 días del recibo de esta comunicación informe si el demandado continua como miembro activo de las fuerzas militares o no, por lo que esta judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO ACLARAR que la medida cautelar decretada en el presente asunto, recae sobre la (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado, no sobre su asignación de retiro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO REQUERIR al Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que dentro del término perentorio de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación informe si el demandado se encuentra vinculado a las

RADICACIÓN: No. 2020 – 00184
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ.

2

fuerzas militares o goza de retiro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00265

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MARTÍNEZ ARICAPA CRISTIAN ALEXIS

Ingresan las diligencias al Despacho con petición de la apoderada del demandante Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, solicitando requerir a las siguientes corporaciones bancarias:


BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR

En atención a la anterior solicitud por ser procedente esta judicatura ordenará requerir a los Gerentes de dichas corporaciones bancarias para que dentro del término perentorio de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, informen por que no se ha dado cumplimiento a providencia del 3 de febrero del 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente asunto, la cuales fueron comunicadas mediante oficio No 379-22C del 2 de junio de 2022, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

REQUERIR a los Gerente de las corporaciones bancarias descritas en la parte motiva de esta providencia, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta del por qué no se han materializado el decreto de medidas cautelares ordenado en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 41 de fecha 1 de septiembre del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00314

REFERENCIA MONITORIO

DEMANDANTE: WALNNER MORENO PEREA

DEMANDADOS: ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ

Ingresa las diligencias al Despacho con petición del apoderado del demandante Dr. FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, solicitando requerir al pagador del Ejército Nacional, como quiera que no se ha materializado la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado la cual fue decretada en providencia del 27 de marzo de 2023 y comunicada en oficio No 271-23C del 31 de marzo del 2023.

En atención a la anterior solicitud se requerirá al pagador del Ejército Nacional para que en el término perentorio de cinco (5) del recibo de la comunicación, informe las razones del porque no se ha materializado la medida cautelar que recae sobre (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado.

A su vez el profesional en derecho elevo solicitud tendiente a que aclare a la entidad bancaria BBVA, que la medida de embargo decretada en providencia del 27 de marzo del 2021, en realidad si recae sobre los productos financieros que posee la demanda MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ, como quiera que en el oficio que se comunicó la medida cautelar se omitió el segundo apellido de la demandada. En el mismo sentido solicitó se requieran a las corporaciones bancarias; BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, CITYBANK GNB SUSAMERIS Y BANCO W, debido a que faltan respuestas respecto del demandado ANDRÉS PAJOY GÓMEZ.

En consecuencia, de las anteriores solicitudes es revisada la respuesta del banco BBVA a oficio No 276-23C del 31 de marzo hogaño, obrante en PDF No 47, observando que la entidad financiera no tomo atente nota de la medida cautelar decretada debido a que no se estableció en el precitado oficio, el segundo apellido de la demandada, por lo que se emitirá una nueva comunicación aclarando dicha situación y reiterando la orden de embargo emitida en la providencia del 27 de marzo del 2021. A su vez se requieran a los Gerentes de las siguientes corporaciones bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, CITYBANK GNB SUSAMERIS Y BANCO W.

Para que en el término perentorio de cinco (5) días del recibo de la comunicación indiquen las razones del porque no se ha materializado la medida cautelar decretada en la providencia enunciada líneas atrás, la cual recae sobre los productos financieros del demandado señor ANDRÉS PAJOY GÓMEZ. por lo que esta judicatura


RESUELVE:

PRIMERO REQUERIR al pagador del Ejército Nacional para que en el término perentorio de cinco (5) del recibo de la comunicación, informe las razones del porque no se ha materializado la medida cautelar que recae sobre (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO OFICIAR al banco BBVA, reiterando la orden de embargo ya emitida, aclarando que la misma recae sobre los productos financieros que posea la demandada MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ, en dicha corporación.

TERCERO REQUERIR a los Gerente de las corporaciones bancarias descritas en la parte motiva de esta providencia, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirvan dar respuesta del por qué no se han materializado, el decreto de medidas cautelares ordenado en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
(2)


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno de (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00095

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FRANCELINA VARÓN ARDILA

DEMANDADO: JOEL ALEJANDRO LEAL ARTEGA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de FRANCELINA VARÓN ARDILA, en contra de JOEL ALEJANDRO LEAL ARTEGA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JOEL ALEJANDRO LEAL ARTEGA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 24 de agosto del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$150.000,00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00095

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FRANCELINA VARÓN ARDILA


DEMANDADO: JOEL ALEJANDRO LEAL ARTEGA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 31 de fecha de 30 de junio del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno de (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00114

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOS BARRERA.

DEMANDADOS: IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ingresan las diligencias al Despacho con escrito del Dr. MARCO FIDEL CASTRO ENCISO apoderado del demandado JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, dando contestación a la demanda de pertenecía dentro del término de Ley, de la cual dio traslado al apoderado del demandante de conformidad con lo contenido en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022. Quien a su vez describió el traslado de las expresiones propuestas, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería al profesional enderecho para actuar en el presente asunto.

En revisión del expediente para la continuación de la etapa procesal correspondiente se observa que las entidades oficiadas; UNIDAD DE VÍCTIMAS, IGAC, SUPER NOTARIADO Y REGISTRO, Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ya dieron respuesta al requerimiento del numeral 6 del artículo 375 del C.G del P, dentro del ámbito de sus funciones, a su vez la demanda se encuentra inscrita de conformidad con la norma en comento obrante en PDF 17, y en providencia del 21 de febrero del 2023, se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En relación a lo anteriormente expuesto, se insta al apoderado de la parte demandante a, realizar las notificaciones correspondientes, para trabar la Litis y continuar con la siguiente etapa procesal, por lo que esta judicatura


RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el demandado JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MARCO FIDEL CASTRO ENCISO, como apoderado del demandado en los términos y para efectos del poder conferido.

TERCERO: INSTAR al apoderado del demandante a realizar las notificaciones correspondientes para continuar con la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00114

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOS BARRERA.

DEMANDADOS: IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
**Estado N° 41 de fecha de 1 de septiembre del
2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela'.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00166

REFERENCIA VERBAL SUMARIO-CANCELACIÓN DE HIPOTECA

DEMANDANTE: SORAYA MARCELA BOHADA MANTILLA.

DEMANDADO GUILLERMO GARCÍA


Ingresan las diligencias al despacho acaecido el término de emplazamiento del demandado señor GUILLERMO GARCÍA, quien no compareció al proceso por lo que de conformidad con lo contenido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G del P, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 ibídem, le será nombrado como curadora ad-litem, a la Dra. GONZALEZ CHAVEZ SORAYA quien podrá ser notificada de su nombramiento en la Manzana 2 Casa 2- B Barrio Santa Isabel Girardot Cundinamarca. Tel 888-8534 Cel. 320-3409228 / 316-2359964 E-mail SPFAbogados@hotmail.com, por lo que esta judicatura

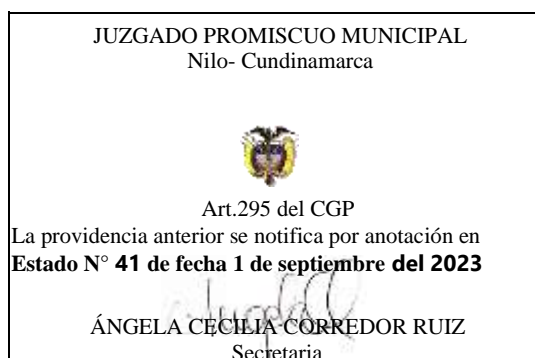
RESUELVE:

PRIMERO NOMBRAR como curadora ad- litem del demandado GUILLERMO GARCÍA a la Dra. GONZÁLEZ CHAVEZ SORAYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO OFICIAR a la Dra. GONZÁLEZ CHAVEZ SORAYA, de su designación en la Manzana 2 Casa 2- B Barrio Santa Isabel Girardot Cundinamarca. Tel 888-8534 Cel. 320-3409228 / 316-2359964 E-mail SPFAbogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. 31 de agosto de 2023. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. RADICADO 2022-00167. DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ. DEMANDADO: CONDOMINIO RESIDENCIAL LA COLINA. Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con memorial allegado por apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de reposición contra auto de 28 de julio de 2023 por el que se rechazó la demanda luego de vencido el término para subsanar, sin pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.

**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe que precede y revisada la foliatura, se advierte que el motivo de disenso del apoderado de la parte demandante se sustenta en que, contrario a lo indicado en auto de 28 de julio hogaño que rechazó la demanda, afirma haber presentado la subsanación dentro del término consagrado para tales efectos.

En lo que atañe al caso particular, advierte esta judicatura que la señora AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ, a través de su apoderado judicial ha radicado ante este Juzgado 2 demandas idénticas, a las cuales le ha sido asignado los números 2023-00076 y 2022-00167

Al respecto se observa que, en efecto, dentro de las presentes diligencias, esto es, las radicadas bajo el número 20222-00167, el pasado 28 de julio esta Sede Judicial resolvió rechazar la demanda incoada, ante la ausencia de subsanación de las falencias advertidas en decisión de 13 de enero de 2023 que a su vez fuera notificada en Estado 01 de 16 del mismo mes y año.


No obstante, lo anterior, ha de precisarse que la subsanación a que alude el abogado se allegó para el expediente 2023-00076, no para este proceso, como quiera que fue allí donde, el 06 de julio de la presente anualidad se emitió proveído por el cual igualmente se inadmitió la demanda, presentando en esta oportunidad escrito subsanando los yerros advertidos.

Por lo expuesto en antelación, no hay lugar a dar curso al recurso de reposición interpuesto, toda vez que la subsanación alegada se presentó para el proceso 2023-00076 y no para el 2022-00167. En consecuencia, se ,

RESUELVE

NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE


**SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295

del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación
en **Estado N° 41 de fecha de 1 de septiembre
del 2023**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00194

REFERENCIA PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONSECA QUEVEDO.

DEMANDADO: JUNGUITO JULIO JOSÉ, FONSECA QUEVEDO JAIRO,
FONSECA QUEVEDO ELBERTO, FONSECA QUEVEDO JOSÉ EDILBERTO.
FONSECA QUEVEDO LEONARDO.

Ingresan las diligencias al despacho acaecido el termino de emplazamiento de los demandados JUNGUITO JULIO JOSÉ, FONSECA QUEVEDO JAIRO, FONSECA QUEVEDO ELBERTO, FONSECA QUEVEDO JOSÉ EDILBERTO, FONSECA QUEVEDO LEONARDO, de sus herederos indeterminados y de las personas indeterminadas sin que los mismos comparecieran al proceso, a su vez revisado el plenario se observa que el demandante allego fotos de la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P, por lo cual se ordenara la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenecía, por un mes. Una vez vencido dicho termino se nombrará Curador ad-litem a los demandados, así como de los herederos indeterminados de estos y personas indeterminadas.

En revisión del expediente se echan de menos las repuestas del IGAC a oficio No 400-2023C del 18 de mayo del 2023, y de la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras al oficio No 399-23C del mismo mes y año, por lo que se requerirán a dichas entidades para que en el término perentorio de 5 días del recibo de la correspondiente comunicación, se manifiesten dentro del ámbito de sus funciones respecto del, presente asunto; al igual no se encuentra en el expediente inscripción de la demanda en el folio de matrícula 307-3980, de la Oficina de instrumentos Públicos de Girardot, por lo cual se insta al demandante realizar dicho trámite para continuar con el curso normal del proceso, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR la inclusión del contenido de la valla aportada, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras y al IGAC, para que dentro del término perentorio de 5 días se manifiesten respecto del presente asunto dentro del ámbito de sus funciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO INSTAR al demandante a realizar la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No. 2022 – 00194

REFERENCIA PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONSECA QUEVEDO.

DEMANDADO: JUNGUITO JULIO JOSÉ, FONSECA QUEVEDO JAIRO,
FONSECA QUEVEDO ELBERTO, FONSECA QUEVEDO JOSÉ EDILBERTO.
FONSECA QUEVEDO LEONARDO.


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

2

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 41 de fecha 1 de septiembre del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00202

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DURANGO.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A, en contra de EUSEBIO SEGUNDO DURANGO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado EUSEBIO SEGUNDO DURANGO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 14 de febrero del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (2.500.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00202

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DURANGO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
**Estado N° 41 de fecha de 1 de septiembre del
2023**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Ángela" o similar, escrita sobre una línea horizontal.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00007

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: IVÁN DANILO ZAMORA BUITRAGO.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de IVÁN DANILO ZAMORA BUITRAGO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado IVÁN DANILO ZAMORA BUITRAGO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (2.00.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SAN Y ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00007

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: IVÁN DANILO ZAMORA BUITRAGO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
**Estado N° 41 de fecha de 1 de septiembre del
2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela'.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00029

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: SAMUEL FELIPE RIVERA GUZMÁN.



Visto el informe secretarial que antecede y petición del demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien solicitó tener en cuenta las direcciones de correo electrónico aportadas saferivera@gmail.com, y samuel.rivera@buzonejercito.mil.co, para efectos de notificación del mandamiento de pago al demandado; en consecuencia, el despacho

RESUELVE

TENER EN CUENTA las direcciones de correo electrónico suministrados por la parte actora, con el fin de notificar el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 41 de fecha 1 de septiembre del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2023-00043.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: HENRY NELSON CRUZ SILVA.

Ingresan las diligencias al despacho con escrito del Dr. ROBERTO ALEXANDER DUARTE, dando contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, de lo cual corrió el respectivo traslado a la demandante, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, pero la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, no recorrió el traslado guardando silencio. En aras de continuar con el trámite del presente asunto y atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 443 del C.G. del P., concordante con el artículo 392 de la misma codificación, se señala fecha y hora para de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 372 ("inicial") y artículo 373 ("instrucción y juzgamiento") dentro del presente asunto.

Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, se señala la hora de las **_9:00_ am del día 15 del mes _septiembre del 2023_**.

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

En este sentido se previene a las partes intervinientes bajo el entendido de que en la fecha señalada se practicarán los interrogatorios a las partes y, que su inasistencia desencadenará en las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

De otro lado y con el propósito de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento se procede al decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes y que corresponden a las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales.

- Letra de cambio materia de recaudo

2. PARTE DEMANDADA

- Copia de fotografía de la cuenta bancaria que corresponde a la demandante MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

RADICACIÓN: 2023-00043.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: HENRY NELSON CRUZ SILVA.

2

- Copia de consignaciones efectuadas para el mes de diciembre de 2022, en la cual se observan los pagos efectuados a la ejecutante por parte de la cónyuge del demandado.
- Respecto de oficiar a las entidades financieras no se accederá a dicha solicitud, como quiera que la petición no es específica, respecto de los días que presuntamente se realizaron las consignaciones, quien las realizó y los montos consignados, aunado a que no habría certeza en virtud de que conceptos se realizaron dichos pagos.

PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta que el artículo 372 en su numeral 7, establece que el juez debe interrogar a las partes en forma exhaustiva; Después que el despacho interroge a las partes, se le permitirá a las partes que interroguen sobre aspectos que no fueron tratados por el despacho en su interrogatorio o que no quedaron claros, por lo que no se decretaran interrogatorios de parte solicitados dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 41 de fecha **01 de septiembre del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RADICACIÓN: 2023-00043.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: HENRY NELSON CRUZ SILVA.

